



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000523-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

31 OCT 2018

VISTO: Los Oficios N° 1201-2018-GR-TUMBES-DRET-D, recepcionado el día 12 de julio del 2018, N° 284-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26 de julio del 2018, N° 1512-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 11 de setiembre del 2018, Oficio N° 366-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 16 de setiembre del 2018 y N° 1908-2018-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 09 de octubre del 2018 e Informe N° 647-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de octubre del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001194, de fecha 13 de diciembre del 2017, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró procedente y otorgó pensión provisional de cesantía, a través del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, a doña **CLAUDINA SANJINEZ LOPEZ**, el pago de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON 46/100 (S/2,273.46)** nuevos soles; pensión que se estructura en función al 65% de la Remuneración íntegra Mensual (RIM). Dicha Resolución fue notificada a la administrada el día 21 de diciembre del 2017;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000303, de fecha 24 de abril del 2018, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, el recurso de reconsideración presentado por la administrada doña **CLAUDINA SANJINEZ LOPEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001194, de fecha 13 de diciembre del 2017. Decisión que se sustenta en el sentido de que la administrada viene gozando de la pensión de acuerdo a marco normativo;

Que, mediante Expediente de Registro N° 284046, de fecha 14 de mayo del 2018, la administrada doña **CLAUDINA SANJINEZ LOPEZ**, interpone Recurso Impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000303, de fecha 24 de abril del 2018 y Resolución Regional Sectorial N° 001194, de fecha 13 de diciembre del 2017, alegando que es profesora cesante del sector Educación; que en la fecha viene percibiendo una pensión no acorde con lo que le corresponde, lo que vulnera sus derechos constitucionalmente reconocidos, y que los funcionarios del área de remuneraciones no tuvieron en cuenta al momento de calcular su pensión lo establecido en los Artículos 5°, 6° y 47° del Decreto Ley N° 20530; así mismo refiere que lo establecido en la Resolución Regional Sectorial N° 000303, lo considera ilegal, arbitrario y atentatorio



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000523-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

31 OCT 2018

contra las normas públicas vigentes que son de obligatorio cumplimiento, debido a que le corresponde se le otorgue su pensión definitiva en base al 100% de su última remuneración; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si la Resolución Regional Sectorial N° 001194, de fecha 13 de diciembre del 2017 emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, que otorgó a la administrada pensión provisional de cesantía (provisional del 90%) ascendente a la suma de S/. 1,273.46 nuevos soles en el Nivel IV de la Escala Magisterial al 65% de la Remuneración Integra Mensual – RIM, ha sido emitida con arreglo a ley;

Que, respecto al derecho pensionario, es de precisar que el Decreto Ley N° 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000523 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

31 OCT 2018

correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

Que, asimismo, el primer párrafo del Artículo 5° del Decreto Ley N° 20530 establece que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de **treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino**, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios;

Que, por su parte, la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Artículo 5° señala que: *“Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:*

- 1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
- 2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
- 3. Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.*

En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3”.

Que, dentro de este contexto legal, queda claro que para el otorgamiento de pensiones debe tomarse en consideración las reglas establecidas en el numeral 1 del Artículo 5° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; y para su cumplimiento debe tenerse en cuenta el Artículo Único de la Ley N° 30002 (que tiene vigencia permanente en aplicación de la Octogésima Séptima Disposición Complementaria



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000523-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

31 OCT 2018

Final de la Ley N° 30114) que establece que el 65% de la Remuneración Intgra mensual (RIM) correspondiente a cada Escala Magisterial, a la que hace referencia el artículo 57 de la Ley N° 29944. Ley de Reforma Magisterial, está afecta a las cargas sociales y es de naturaleza pensionable; en ese sentido, la Resolución Regional Sectorial N° 001194, de fecha 13 de diciembre del 2017 ha sido emitida con arreglo a ley;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Regional Sectorial N° 000303, de fecha 24 de abril del 2018;

Que, por otro lado, con respecto a la **apelación** de la **Resolución Regional Sectorial N° 001194, de fecha 13 de diciembre del 2017**, es de precisar que resulta improcedente dicho recurso impugnativo, toda vez que la mencionada resolución fue materia de reconsideración y fue resuelta por el sector Regional de Educación de Tumbes, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000303, de fecha 24 de abril del 2018;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 647-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de octubre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **CLAUDINA SANJINEZ LOPEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000303, de fecha 24 de abril del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **CLAUDINA SANJINEZ LOPEZ**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001194, de fecha 13 de diciembre del 2017,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

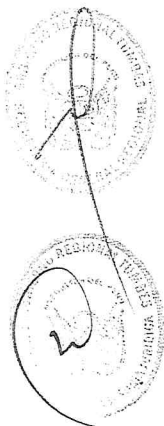
RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000523-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 OCT 2018

debiéndose estarse a lo resuelto en la Resolución Regional Sectorial N° 000303, de fecha 24 de abril del 2018. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Econ. Wilmer Benites Porras
GERENTE GENERAL